



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA MAGISTRADO PONENTE LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO

Pereira, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Referencia:

Expediente: 66001-23-33-000-2022-00200-00

Mecanismo: Protección de derechos e intereses colectivos

Demandante: Deyanira Enríquez Ordoñez

Demandado: Municipio de Dosquebradas – Secretaría de Obras Públicas, Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Gestión Ambiental, Dirección de Gestión del Riesgo DIGER

Vinculados: Serviciudad E.S.P. y Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER

La señora Deyanira Enríquez Ordoñez, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Boca Canoa, instauró el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en los términos del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 contra el municipio de Dosquebradas, en la cual invoca como vulnerados los derechos colectivos descritos en los literales a), d) y l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998. Vulneración que se sustenta en un crecimiento y desbordamiento de la quebrada Cordoncillo y los deslizamientos a causa de las fuertes lluvias.

Revisada la actuación, se encuentra que mediante auto del 17 de enero de 2023, se inadmitió la presente demanda, decisión que se notificó el día 18 de enero del mismo año, por cuanto no fue aportado dentro de la misma el comprobante de envío a través de correo electrónico de copia de la demanda y de sus anexos, requisito señalado en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; ni tampoco allega la reclamación prevista en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 frente a Serviciudad E.S.P. y a la CARDER; sin embargo, la parte actora guardó silencio.

En ese contexto, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento indicado, no obstante, la primera situación constituye una irregularidad o cuestión de forma subsanable que no imposibilita dar trámite al presente asunto, pues puede ser corregida y realizada por la Secretaría de esta Corporación al momento de proceder a la notificación del presente auto. Con respecto a la falta de reclamación, el Despacho puede subsanar tal defecto haciendo uso de las facultades consagradas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En ese orden de ideas, revisado nuevamente la totalidad del expediente se encuentra que la presente demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual se admitirá.

Debido a que los hechos que motivan esta demanda se vienen presentando desde hace un tiempo, se comprende que el fin de esta acción es evitar que el daño se siga produciendo; por ende, no tiene el carácter de preventiva y no está sujeta al trámite preferencial de que trata el artículo 6¹ de la ley en cita.

¹ **Artículo 6º.-** Trámite Preferencial. Las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento.

Además, se ordenará la publicación del auto que admite la demanda por la Secretaria de esta Corporación para informar a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, (Artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 277 Ley 1437 de 2011, para que se informe a todos los miembros de la comunidad, incorporándose en el expediente la constancia de la respetiva publicación.

A su vez se concede un término de **5 días para que las entidades accionadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.**

Finalmente, haciendo uso de la potestad consagrada en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el cual se señala que «[...] Cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado [...]», el despacho considera pertinente vincular de oficio a la Corporación Autónoma de Risaralda – Carder, y a Serviciudad E.S.P., pues conforme al Concepto Técnico emitido por la DIGER ambas entidades tienen relación con el tema de disposición de residuos y basuras sobre las márgenes de la quebrada Condocillo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada.
2. Vincula de oficio a la Corporación Autónoma de Risaralda – Carder y a Serviciudad E.S.P.
3. Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 del CPACA y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
4. Notificar personalmente al señor alcalde del **municipio de Dosquebradas**, o quien haga sus veces.
5. Notificar personalmente al director de la **Corporación Autónoma de Risaralda – Carder** o quien haga sus veces.
6. Notificar personalmente al representante legal de **Serviciudad E.S.P.** o quien haga sus veces.
7. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
8. Notificar personalmente la demanda y el presente proveído al agente del Ministerio Público.
9. En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se publicará el auto admisorio de la demanda por la Secretaria de esta Corporación, para que de manera inmediata, informe a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo

277 de la Ley 1437 de 2011, incorporándose en el expediente la constancia de la respectiva publicación.

10. Se concede un término de 5 días para que las entidades accionadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.

11. Las autoridades demandadas disponen de un término de 10 días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.

12. Infórmese a las entidades demandadas que la decisión será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda (artículo 22 de la Ley 472 de 1998), sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la ley en comento.

Notifíquese y cúmplase

LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO

Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente y puede consultarse con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>